

TEMA AFECTADO: Expídese el Reglamento para la designación y fijación de honorarios de los liquidadores de las compañías sujetas a la vigilancia y control de esta Superintendencia.

BASE LEGAL: R.O. No. 464 de 23 de marzo de 2015.

Estimados Suscriptores:

Ponemos en su conocimiento la RESOLUCIÓN No. SCVS-DNCDN-2015-002 emitida por la Superintendencia de Compañías y Valores y publicada en el Registro Oficial No. 464 de 23 de marzo de 2015, la cual tiene por motivo, reglamentar la designación y fijación de honorarios de los liquidadores de las compañías sujetas a la vigilancia y control de esta Superintendencia.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES

SCVS-DNCDN-2015-002

Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS Y VALORES

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

Que la Ley de Compañías en el artículo 382, dispone que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros designe liquidador para las compañías disueltas de oficio. Además de esto, si la junta general no designare liquidador, o si por cualquier circunstancia no surtiere efecto tal designación, de oficio o a petición de parte, la Superintendente o Superintendente designará liquidador, dentro del término de treinta días contado desde la inscripción de la resolución de disolución;

Que de acuerdo al artículo 386 de la Ley de Compañías, si el liquidador fuere nombrado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ésta fijará los honorarios del liquidador que serán pagados por la compañía y en el caso de disolución voluntaria la junta general los determinará. En ambos casos los honorarios del liquidador se fijarán de acuerdo a la tabla que para el efecto dictará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que cada compañía posee características peculiares que solo sus socios o accionistas conocen de manera prolija y cotidiana, por lo tanto contar con su opinión ayudará al Superintendente a designar más acertadamente al liquidador y contribuirá a la eficacia del proceso; y,

En ejercicio de la atribución legal establecida en el artículo 433 de la Ley de Compañías.

Resuelve:

Expedir este REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y FIJACIÓN DE HONORARIOS DE LOS LIQUIDADORES DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, cuyas normas serán las siguientes:

CAPÍTULO I

DE LA DESIGNACIÓN

Artículo 1.- Incumbe a la Superintendente o Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la designación del liquidador de una compañía declarada disuelta u ordenada su liquidación, en los casos que la ley señala.

Tratándose de una disolución voluntaria, el nombramiento se efectuará acorde a lo dispuesto en el estatuto social de la compañía o a lo resuelto en la junta general de socios o accionistas. Si la junta general no designare liquidador, o si no surtiere efecto tal designación, de oficio o a petición de parte, la Superintendente o Superintendente lo designará dentro del término de treinta días contado desde la inscripción de la resolución de disolución.

Artículo 2.- Los socios o accionistas que representen la mayoría del capital social pagado de una compañía, podrán sugerir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se designe a una persona diferente a la que consta en la resolución mediante la cual se declaró la disolución o se ordenó la liquidación de ésta; o que se reemplace al liquidador en funciones.

Artículo 3.- La petición mencionada en el artículo precedente deberá contener:

- a) La declaración bajo juramento de que la persona sugerida tiene capacidad civil y mercantil;
- b) La hoja de vida del (la) candidato(a) en la que conste, entre otros datos, los números de sus teléfonos personales y las direcciones de su domicilio, trabajo y correo electrónico; así como su idoneidad ocupacional para el cargo; y,
- c) Certificado otorgado por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Superintendencia de Bancos en el que se verifique que la persona sugerida para la liquidación se encuentra habilitada para la apertura y manejo de cuentas corrientes en el sistema financiero y puede ser firma autorizada.

CAPÍTULO II

DE LOS HONORARIOS

Artículo 4.- La designación no le confiere al liquidador relación laboral con quien lo designa, sea la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o la propia compañía, ni se le extenderá la responsabilidad establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo, pero sí responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Si el liquidador perteneciere al personal de esta Superintendencia, no percibirá honorarios adicionales a la remuneración que le corresponde dentro de la institución.

Artículo 5.- Los honorarios de los liquidadores serán cancelados por la compañía y su monto deberá estar fijado de acuerdo a la tabla que se establece en este reglamento. Emolumentos que los fijará la Superintendente o Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o la junta general de socios o accionistas en los casos de disolución voluntaria, una vez que el

liquidador concluya la primera etapa en los términos previstos en el artículo 9 del presente reglamento.

Cuando corresponda a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, fijar los honorarios del liquidador, en la resolución pertinente se indicará desde qué fecha la compañía cancelará estos emolumentos.

Artículo 6.- El valor a considerar para la ubicación en la tabla de honorarios, se obtendrá del balance inicial presentado por el liquidador.

Artículo 7.- Cuando la compañía no entregue al liquidador, mediante inventario, todos los bienes, libros y demás documentos; se tomará para la elaboración del balance inicial, los saldos contables de los estados financieros presentados por última vez a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 8.- Los honorarios de los liquidadores se cancelarán mensualmente, se determinarán y mantendrán en función de los activos totales registrados en el balance inicial, de conformidad con la siguiente tabla:

ACTIVOS TOTALES		MONTO DE HONORARIOS
DESDE (US\$)	HASTA (US\$)	
0	50,000.00	1 S.B.U
50,000.01	150,000.00	2 S.B.U
150,000.01	250,000.00	3 S.B.U
250,000.01	350,000.00	4 S.B.U
350,000.01	450,000.00	5 S.B.U
450,000.01	550,000.00	6 S.B.U
550,000.01	1'000.000.00	7 S.B.U

Cuando los activos totales superen 1'000.000,00 de dólares de los Estados Unidos de América, se pagará, además y por una sola vez, un diferencial de honorarios consistente en el 1% de cada una de las recuperaciones que se realicen por las acreencias que tenga la compañía.

Artículo 9.- En el siguiente cuadro demostrativo se establecen los parámetros que el liquidador debe observar en el cumplimiento de sus funciones en el proceso de liquidación, por lo cual, el pago de sus honorarios se realizará en tres etapas y en un tiempo proyectado; siendo éstos:

PARÁMETROS	
ETAPAS	TIEMPO ESTIMADO
1. Acta de entrega y recepción de Libros Sociales. Balance Inicial. Informe y Plan de Trabajo del liquidador especificando como llevará la liquidación en el tiempo proyectado	60 días
2. Aviso de Acreedores. Gestiones a efectuar en la realización de los activos y extinción del pasivo, de ser el caso.	30 días
3. Informe de gestión del liquidador a la Junta, Balance Final. Distribución del haber social, de ser el caso. Cancelación	60 días

Una vez que el liquidador cumpla con las situaciones previstas en cada etapa, se pagará sus honorarios por el trabajo ya realizado. De incumplirse con los parámetros señalados en el cuadro que antecede, el liquidador deberá presentar un informe con los correspondientes justificativos, a consideración y evaluación de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros o de la junta general de socios o accionistas.

Artículo 10.- Tratándose de procesos de liquidación de compañías con litigios pendientes u otros casos especiales la Superintendente o Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, podrá expedir una resolución determinando un método diferente de pago de

honorarios al previsto en el artículo 8 de este reglamento.

De haberse fijado los honorarios del liquidador aplicando la referida tabla y si se configuran las situaciones mencionadas en el inciso anterior, se emitirá una nueva resolución y de ser necesario, se descontarán los valores ya cancelados al liquidador.

Si el liquidador perteneciere al personal de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no percibirá honorarios adicionales a la remuneración que le corresponde dentro de la Institución.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES, RESPONSABILIDADES, RENUNCIA Y REMOCIÓN

Artículo 11.- No podrán ejercer las funciones de liquidador las siguientes personas:

- 1.- Quienes no tienen capacidad civil y mercantil;
- 2.- Los acreedores de la compañía en liquidación;
- 3.- Quienes figuren como deudores en los registros contables de la compañía;
- 4.- Los banqueros de la compañía;
- 5.- Los comisarios ni los miembros del consejo de vigilancia de la compañía;
- 6.- Los auditores internos y externos de la compañía;
- 7.- Los administradores de la compañía cuando la disolución haya sido una consecuencia de su negligencia o dolo, hecho que debe haber sido probado judicialmente; y,
- 8.- Quienes mantuvieren un litigio con la compañía que vaya a ser liquidada o esté en proceso de liquidación.

Artículo 12.- La persona designada como liquidador de una compañía, cuyo nombramiento ya conste inscrito en el Registro Mercantil, podrá en cualquier tiempo, renunciar a su cargo, siempre y cuando presente un informe detallado de su gestión y del estado de la compañía a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo adjuntar un balance general cortado a la fecha de su dimisión.

Artículo 13.- El liquidador estará sujeto a una evaluación permanente de sus funciones y actividades, estando la Superintendente o Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado facultado a removerlo en cualquier momento, por incumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 14.- El liquidador designado por la compañía puede ser removido:

1. De acuerdo con las normas del contrato social;
2. Por decisión de la junta general;
3. De conformidad con la ley; y,
4. Por decisión del juez a pedido de los socios o accionistas que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital social pagado.

Artículo 15.- El liquidador designado por la Superintendente o Superintendente de Compañías, Valores y Seguros puede ser removido de oficio o a petición de socios o accionistas que representen, por lo menos el veinticinco por ciento del capital social o pagado, cuando se hubieren producido alguno de los siguientes casos:

1. Mal manejo de los bienes de la compañía en liquidación;

2. Negligencia o desacierto en el desempeño de sus funciones;

3. Por la causa establecida en el penúltimo inciso del artículo 37 del Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras y,

4. Por no haber presentado el informe que justifique el cumplimiento de los parámetros señalados en el artículo 9 de este reglamento.

Artículo 16.- El liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones, o por abuso de los bienes o efectos de la compañía, resultare para el haber social, los socios, accionistas o terceros.

Artículo 17.- En el caso de comprobarse alguna omisión, negligencia o dolo del liquidador, será sustituido, sin que pueda reclamar el pago de retribuciones atrasadas y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Oficina Matriz, en Guayaquil, a los nueve días del mes de marzo de 2015.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.- Quito, 12 de marzo del 2015.

R.O. No. 464 de 23 de marzo de 2015.